



Marzo 2022

Esta ficha temática no vincula al Tribunal y no es exhaustiva

Violencia contra las mujeres

Violencia doméstica

Véase la ficha temática sobre "[Violencia doméstica](#)".

Malos tratos durante la detención

Juhnke c. Turquía

22 de julio 2003

Sospechosa de pertenecer a una organización armada ilegal, el PKK (Partido de los Trabajadores de Kurdistán), la demandante fue detenida y condenada a 15 años en prisión. Alegaba en particular que, durante su detención, había sido sometida a malos tratos y forzada a que le realizasen un examen ginecológico contra su voluntad.

A falta de pruebas que sostuviesen las alegaciones de la demandante sobre los malos tratos, el Tribunal declaró esta parte de la demanda inadmisibles como manifiestamente mal fundada. En cuanto a la alegación de la demandante según la cual le habían forzado a realizarse un examen ginecológico, el Tribunal consideró que no había sido acreditada y concluyó que no se había producido una **violación del Artículo 3** (prohibición de tratos inhumanos o degradantes) del Convenio europeo de Derechos Humanos. En cambio, el Tribunal constató que la demandante, tras haberse opuesto inicialmente a un examen ginecológico, había terminado accediendo. Teniendo en cuenta la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra cualquier detenido en esas circunstancias, el Tribunal consideró comprensible que la interesada no pudiera resistir a la presión que se ejerció sobre ella y decidió examinar la cuestión de fondo desde el punto de vista del Artículo 8 (derecho al respeto a la vida privada) del Convenio. Observando entonces que no se había podido demostrar que el examen ginecológico que la demandante había sido forzada a realizar sin dar su consentimiento libre e informado estuviera "previsto por la ley" ni que fuera "necesario en una sociedad democrática", el Tribunal concluyó que se había producido una **violación del Artículo 8** del Convenio. En concreto, se desprendía de la causa que el examen ginecológico había sido una medida discrecional adoptada por las autoridades para proteger a los miembros de las fuerzas de seguridad que habían arrestado a la demandante y que la habían detenido de falsas acusaciones de agresión sexual contra ellos. Sin embargo, ese interés por proteger a los funcionarios no justificaba de ninguna manera que las autoridades intentaran persuadir a la interesada de consentir a una práctica tan intrusiva contra su integridad física, además de que la demandante no había denunciado que había sido agredida sexualmente.

Violencia policial

Aydin c. Turquía

25 de septiembre 1997

Véase más abajo "violación y abuso sexual"

Y.F. c. Turquía (demanda no. 24209/94)

22 de julio 2003

En octubre de 1993, el demandante y su mujer fueron detenidos en octubre 1993 bajo la sospecha de ayudar y apoyar al PKK (Partido de los Trabajadores del Kurdistán), una organización ilegal. La esposa del demandante permaneció bajo custodia policial durante cuatro días. Alegó que la habían mantenido con los ojos vendados y que los agentes de policía la habían golpeado con porras, la habían insultado verbalmente y la habían amenazado con violarla. Fue examinada por un médico y llevada a un ginecólogo para que la examinara. Los policías permanecieron en el lugar mientras ella era examinada detrás de una cortina. En marzo de 1994 el demandante y su esposa fueron absueltos. El 19 de diciembre de 1995, tres policías fueron acusados de haber vulnerado el derecho a la intimidad de la esposa del demandante al obligarla a someterse a un examen ginecológico. Fueron absueltos en mayo de 1996. El demandante alegó que el examen ginecológico forzoso de su esposa había violado el artículo 8 (derecho al respeto de la vida privada) del Convenio.

El Tribunal sostuvo que se había producido una **violación del Artículo 8** (derecho al respeto de la vida privada) del Convenio. Consideró que, dada su vulnerabilidad en manos de las autoridades que habían ejercido un control total sobre ella durante su detención, no se podía esperar que la esposa del demandante opusiera resistencia al examen ginecológico. Por lo tanto, se había producido una injerencia en su derecho al respeto de su vida privada. El Gobierno turco no había demostrado la existencia de una necesidad médica ni de otras circunstancias definidas por la ley. Aunque el Tribunal aceptó su argumento de que el examen médico de los detenidos por parte de un médico forense podía ser una importante salvaguarda contra las falsas acusaciones de acoso sexual o malos tratos, consideró que cualquier injerencia en la integridad física de una persona tenía que estar prescrita por la ley y requería el consentimiento de esa persona. Como no fue así en este caso, la injerencia no se ajustó a la ley.

Maslova and Nalbandov C. Rusia

24 de enero de 2008

Véase más abajo "violación y abuso sexual".

Yazgül Yılmaz c. Turquía

1 de febrero 2011

La demandante fue detenida a la edad de 16 años. Se quejaba de haber sido acosada sexualmente por unos policías y de haber sido forzada a realizarse un examen ginecológico -sin acompañamiento y sin su consentimiento ni el de su tutor- para verificar si se le había roto el himen. Tras ser absuelta y puesta en libertad, sufrió estrés postraumático y depresión. Sus alegaciones de abusos bajo custodia policial fueron ampliamente corroboradas por los exámenes médicos posteriores. No se inició ningún procedimiento disciplinario contra los médicos de la prisión en cuestión.

El Tribunal afirmó que los exámenes ginecológicos, especialmente cuando se practican en menores, deben hacerse con garantías complementarias. Observó que el derecho en vigor en el momento de los hechos no preveía las garantías necesarias en cuanto al examen de las detenidas. La práctica generalizada de someter automáticamente a las mujeres detenidas a un examen ginecológico para evitar falsas acusaciones de violencias sexuales contra miembros de las fuerzas del orden perjudicaba a las mujeres detenidas y no tenía apoyo en ninguna justificación médica. La demandante se había quejado de acoso sexual y no de violación, y los hechos que denunciaba no podían ser refutados en ningún caso por un examen de himen. El Tribunal constató que la nueva ley de enjuiciamiento criminal turca reglamentaba el uso de los exámenes ginecológicos, pero que no existía ninguna medida específica para las menores. Concluyó que hubo **una violación del Artículo 3** (prohibición de tratos inhumanos) debido tanto a los exámenes ginecológicos practicados durante su detención policial como a la falta de investigación sobre los hechos.

B.S. c. España (no. 47159/08)

24 De Julio 2012

Este caso abordaba las dos paradas por la policía de una mujer de origen nigeriano que ejercía la prostitución en un barrio cercano a Palma de Mallorca. La demandante se quejó en especial del abuso tanto verbal como físico que sufrió por parte de los agentes de policía nacional cuando fue parada en la calle para ser interrogada. Alegó también que había sido discriminada debido a su profesión, el color de su piel y el hecho de ser una mujer.

El Tribunal concluyó que el Estado español no había sido diligente en su investigación, que no había sido ni suficiente ni efectiva para arrojar luz sobre las alegaciones de la demandante sobre los malos tratos recibidos durante las dos interpellaciones de la demandante sobre la vía pública, lo que había **constituido una violación del Artículo 3** (prohibición de tratos inhumanos o degradantes) del Convenio en su parte procesal. Estimó también que las autoridades internas no habían tenido en cuenta la especial vulnerabilidad de la demandante, inherente a su calidad de mujer africana ejerciendo la prostitución en la calle y habían, por lo tanto, faltado a su obligación de tomar todas las medidas necesarias para investigar si una actitud discriminatoria podía haber o no desempeñado un papel en los acontecimientos, **en violación del Artículo 14** (prohibición de la discriminación) **combinado con el Artículo 3** del Convenio. Finalmente, el Tribunal concluyó a **que no se había producido violación del Artículo 3 del Convenio** en cuanto a las alegaciones de malos tratos formulados por la demandante en su parte sustantiva.

İzci c. Turquía

23 de julio 2013

La demandante se quejó en especial de haber sido agredida por la policía cuando participaba en una manifestación pacífica organizada en Estambul para celebrar el día de la mujer y denunciaba la tolerancia de las autoridades frente a la brutalidad policial que continuaba impune en Turquía.

El Tribunal concluyó que había existido **una violación del Artículo 3** (prohibición de tratos inhumanos o degradantes) del Convenio en su parte sustantiva y procesal, **así como una violación del Artículo 11** (libertad de reunión) del Convenio. Consideró especialmente que, como en bastantes casos precedentes dirigidos contra Turquía, los policías no habían demostrado la tolerancia y la moderación necesarias antes de proceder a dispersar una multitud que no era violenta y que no representaba una amenaza para el orden público. También entendió el Tribunal que el uso de la fuerza desproporcionada contra los manifestantes había sido la causa del daño corporal que sufrió la demandante. Por otra parte, el hecho de que las autoridades turcas no buscaran ni sancionaran a los policías responsables de los actos en cuestión arrojaba serias dudas sobre el respeto del Estado a su obligación de llevar a cabo una investigación efectiva sobre las alegaciones de malos tratos con base en el Convenio. Además, la violencia excesiva ejercida por los policías había tenido un efecto disuasorio sobre los que hubieran querido manifestarse.

En este caso, el Tribunal recordó que todavía estaban pendientes un gran número de demandas sobre Turquía relativas al derecho de la libertad de reunión y/o el uso excesivo de la fuerza por las fuerzas del orden durante manifestaciones. Dado el aspecto sistémico del problema, invitó a las autoridades turcas a **adoptar, con base en sus obligaciones impuestas por el Artículo 46** (fuerza obligatoria y ejecución de las sentencias) del Convenio, medidas generales encaminadas a evitar que se vuelvan a producir violaciones análogas a las ya establecidas.

Afet Süreyya Eren c. Turquía

20 De octubre 2015

La demandante, que fue arrestada en junio de 1999 bajo sospechas de pertenecer a una organización política ilegal, alegó que había sufrido malos tratos de manos de la policía que alcanzaban el grado de tortura. Además, sostuvo que las autoridades no habían llevado a cabo una investigación efectiva de sus quejas.

El Tribunal concluyó que se había producido una **violación del Artículo 3** (prohibición de tratos inhumanos o degradantes) del Convenio tanto en su parte sustantiva como procesal. Teniendo en cuenta en particular la naturaleza y la gravedad de los malos tratos, así como las inferencias que se podían hacer a partir de las pruebas practicadas de que se había maltratado a la demandante con el fin de obtener información acerca de su conexión con una organización política ilegal, el Tribunal consideró que esos malos tratos habían dado lugar a un sufrimiento muy grave y cruel que solo podía calificarse de tortura. Además, el Tribunal concluyó que la investigación y el procedimiento penal posterior habían sido inadecuados, y por tanto, en violación de las obligaciones procesales del Estado en virtud del Artículo 3.

Los elementos de prueba que fueron enviados al Tribunal no permitían concluir, más allá de toda duda razonable, que la demandante había sido víctima de malos tratos a manos de la policía. Había por lo tanto concluido que **no se había producido una** El Tribunal, en cambio, sí concluyó que las autoridades habían fallado en su obligación de llevar una investigación adecuada y efectiva sobre las alegaciones de malos tratos de la demandante y, por lo tanto, concluyó que había existido **una violación del Artículo 3** del Convenio en su parte procesal. Finalmente, el Tribunal **concluyó que no se había producido una violación del Artículo 10** (libertad de expresión) del Convenio.

Dilek Aslan c. Turquía

20 Octubre 2015

La demandante fue arrestada en octubre de 2006 mientras distribuía panfletos en apoyo de las familias de personas privadas de libertad. Alegó que había sido víctima de malos tratos por parte de la policía, y que las autoridades no habían llevado a cabo una investigación efectiva de sus quejas. Afirmó igualmente que le habían impedido por la fuerza distribuir sus panfletos, en los que reflejaba sus opiniones.

Los medios de prueba enviados al Tribunal no le permitieron concluir, más allá de toda duda razonable, que la demandante hubiera sido víctima de malos tratos de manos de la policía. Había por lo tanto concluido que **no se había producido una violación del Artículo 3** (prohibición de tratos inhumanos o degradantes) del Convenio en su parte sustantiva.

El Tribunal, en cambio, sí concluyó que las autoridades habían faltado a su obligación de llevar una investigación adecuada y efectiva sobre las alegaciones de malos tratos de la demandante y, por lo tanto, que había existido **una violación del Artículo 3** del Convenio en su parte procesal. Finalmente, el Tribunal **concluyó que no se había producido una violación del Artículo 10** (libertad de expresión) del Convenio.

Ebru Dinçer c. Turquía

29 De enero 2019

Este caso trataba de la investigación llevada a cabo por las fuerzas del orden en la prisión de Bayrampasa (Estambul), en diciembre de 2000, a lo largo de la cual la demandante fue gravemente quemada en varias partes del cuerpo, especialmente la cara, debido a un incendio en el dormitorio de mujeres.

El Tribunal concluyó la existencia de **una violación del Artículo 3** (prohibición de tratos inhumanos o degradantes) del Convenio. Consideró especialmente que solo una investigación o un procedimiento eficaz podría haber permitido determinar el origen del incendio. Sin embargo, 18 años después que se denunciaron los hechos, todavía no se

había arrojado luz sobre el origen del incendio y el proceso penal seguía pendiente frente a los tribunales internos. Por otra parte, no se había demostrado que la violencia que dio lugar al sufrimiento físico y psíquico de la demandante hubiese sido inevitable debido a su propio comportamiento.

López Martínez c. España

9 De marzo 2021 (Sentencia de Comité)

Este caso trataba sobre la investigación llevada a cabo por las autoridades españolas tras la evacuación policial, por la fuerza, de varios individuos, entre los cuales estaba la demandante, que se encontraban en una cafetería situada en los alrededores de la sede del Congreso en Madrid y que habían participado en una manifestación bajo el eslogan “Rodea El Congreso”.

El Tribunal concluyó que había existido una **violación del Artículo 3** (prohibición de tratos inhumanos o degradantes) del Convenio. A la luz de los elementos de los que disponía, consideró que, en las circunstancias particulares del caso, la investigación llevada a cabo por los tribunales internos no había sido lo suficientemente exhaustiva y efectiva para cumplir con las exigencias de la parte procesal del Artículo 3.

Violación y abuso sexual

X and Y c. Países Bajos (no. 8978/80)

26 de marzo 1985

Una joven discapacitada mental (la segunda demandante) fue violada en la residencia para niños con discapacidades mentales en la que residía, el día después a su 16 cumpleaños (siendo los 16 la edad de consentimiento para las relaciones sexuales en los Países Bajos) por un familiar de la persona encargada. La joven, traumatizada por la experiencia, era incapaz de firmar una denuncia debido a joven edad mental. Su padre (el primer demandante) la firmó por ella, pero ningún procedimiento fue incoado contra el autor de los hechos porque la denuncia tenía que ser firmada por la propia víctima. Los tribunales reconocieron que existía una laguna en la ley.

El Tribunal recordó que aunque el Artículo 8 (derecho al respeto de la vida privada y familiar) del Convenio tenga esencialmente por objeto proteger al individuo contra las injerencias arbitrarias de los poderes públicos, no se limita a exigir al Estado que se abstenga de semejantes injerencias: a esa obligación más bien negativa deben sumarse las obligaciones positivas inherentes al respeto efectivo de la vida privada o familiar.

En el caso, el Tribunal estimó insuficiente la protección otorgada por el derecho civil en situaciones como aquella de la que había sido víctima la demandante. Este era un caso en el que había valores fundamentales y aspectos esenciales de la vida privada en juego. Solo una legislación penal podía asegurar una prevención eficaz de estas situaciones. Observando que el código penal holandés no había otorgado a la interesada una protección concreta y efectiva, el Tribunal concluyó, debido a la naturaleza de la daño sufrido, que la interesada había sido víctima de una **violación del Artículo 8** del Convenio.

Aydin c. Turquía

25 de septiembre 1997

La demandante, una mujer joven turca de origen kurdo (tenía 17 años en el momento de los hechos) fue arrestada sin explicación y detenida con otros dos miembros de su familia. Le taparon los ojos, fue golpeada, desvestida a la fuerza, colocada en una rueda de un coche y disparada con agua a presión, tras lo cual fue violada por un miembro de las fuerzas del orden y después de nuevo golpeada durante una hora por varias personas. Un examen médico conducido ulteriormente por un médico que no había

jamás tratado un caso de violación permitió constatar que el himen se había desgarrado y que las partes internas de los muslos de la demandante estaban cubiertas de contusiones. La demandante alegó igualmente que ella misma y su familia habían sido objeto de medidas de intimidación y de acoso por las autoridades para retirar su demanda ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

El Tribunal insistió en que la violación de una detenida por un funcionario del Estado debe considerarse una forma especialmente grave y abominable de malos tratos, dada la facilidad con la que el agresor puede aprovecharse de la vulnerabilidad y de la resistencia debilitada de la víctima. Además, una violación deja cicatrices psicológicas muy profundas en las víctimas que no disminuyen por el mero paso del tiempo como otras formas de violencia física o mental. El Tribunal consideró que tanto la acumulación de actos de violencia física y mental infligidos a la demandante mientras se encontraba detenida, y el acto especialmente cruel de violación a la que fue sometida alcanzaron el nivel de torturas, en **violación del Artículo 3** (prohibición de torturas y de tratos inhumanos o degradantes) del Convenio. Además, una denuncia de violación por parte de un miembro de las fuerzas del orden mientras la víctima se encuentra detenida requiere un examen llevado a cabo con especial sensibilidad, y por parte de médicos independientes con los conocimientos suficientes. Esto no sucedió, lo que supuso que la investigación fuese deficiente y se negase a la demandante el acceso a una reparación, en **violación del Artículo 13** (derecho a un remedio efectivo) del Convenio.

M.C. c. Bulgaria (no. 39272/98)

4 de diciembre 2003

La demandante, que tenía 14 años (la edad de consentimiento sexual en Bulgaria) fue violada por dos hombres; lloró durante y después de la violación y fue después llevada al hospital por su madre, donde los médicos constataron que su himen había sido roto. Sin embargo, como no fue posible establecer si se había resistido o pedido auxilio, los autores de la violación no fueron llevados a juicio.

El Tribunal concluyó que **había existido una violación del Artículo 3** (prohibición de los tratos degradantes) y **del Artículo 8** (derecho al respeto de la vida privada) del Convenio. Insistió en particular en la tendencia universal de considerar que la falta de consentimiento es el criterio esencial para determinar si ha habido o no violación o abuso sexual. Es habitual que las víctimas de abuso sexual, especialmente las niñas, no se resistan por motivos psicológicos (ya sea porque se someten pasivamente a la violación o por que se disocian de la violación) o porque tienen miedo de sufrir otras violencias. El Tribunal reiteró que los Estados miembros tienen la obligación de perseguir a los autores de actos sexuales no consentidos incluso cuando haya una ausencia de resistencia física de la víctima. El Tribunal consideró tanto la investigación del caso como el derecho búlgaro deficientes en este ámbito.

Maslova and Nalbandov c. Rusia

24 de enero 2008

Convocada a la comisaría de su barrio para ser interrogada, la demandante reconoció, bajo la coacción de dos agentes de policía, que había participado en un homicidio. Uno de los policías le puso esposas para los pulgares, luego la golpeó, la violó y le forzó a practicarle una felación. A continuación, los dos policías la golpearon en el vientre varias veces, la violaron, le colocaron la cara en una máscara antigás a la que le cortaron la entrada de aire hasta el ahogamiento y le infligieron descargas eléctricas mediante unos cables fijados a sus pendientes. Autorizada a ir al baño, intentó cortarse las venas de las muñecas. Tres agentes instructores, tras haber bebido alcohol, continuaron violándola después del final del interrogatorio. La demandante presentó una denuncia por violación y tortura. La presencia de células vaginales, mediante las que se comprobó que en un grado de probabilidad del 99,99% pertenecían a la demandante, en un preservativo

encontrado en la comisaría, las trazas de esperma descubiertas en toallitas y tejidos vaginales de mismo grupo de antígenos que la demandante y trazas de esperma fueron igualmente encontrados en diversas prendas de ropa. Sin embargo, un tribunal interno estimó que las pruebas presentadas eran inadmisibles, debido a que no se había seguido el procedimiento especial aplicable a las actuaciones judiciales dirigidas contra los agentes instructores. El caso se concluyó finalmente por un sobreseimiento por falta de prueba de la existencia de un delito.

El Tribunal determinó que la versión de los hechos que había dado la demandante había sido corroborada por un conjunto de pruebas elocuentes e inequívocas. Recordó que la violación de un detenido por un agente del Estado debería ser considerada como una forma especialmente grave y abominable de malos tratos, dada la facilidad que tiene el agresor para abusar de la vulnerabilidad de la víctima y de su fragilidad. Consideró que las violencias físicas infligidas a la demandante, especialmente las múltiples violaciones, actos en especial crueles, de los que ella había sido víctima, habían constituido tortura **en violación del Artículo 3** (prohibición de la tortura y de los tratos inhumanos o degradantes) del Convenio. El Tribunal concluyó igualmente que se había producido una **violación del Artículo 3** del Convenio en su parte procesal, debido a que la investigación no fue efectiva o suficiente.

P.M. c. Bulgaria (no. 49669/07)

24 de enero 2012

La demandante alegaba que las autoridades búlgaras habían pasado más de quince años investigando sobre la violación que había sufrido cuando tenía trece años y que no había tenido ningún medio para ayudarle a vencer su reticencia a llevar a sus agresores ante la justicia.

El Tribunal, observando que la investigación de la denuncia por violación de la demandante no había sido objetiva, a pesar de que los hechos y la identidad de sus agresores habían sido establecidos, concluyó que existía **una violación del Artículo 3** (prohibición de tratos inhumanos y degradantes) del Convenio en su parte procesal.

I.G. c. República de Moldavia (no. 53519/07)

15 de mayo 2012

La demandante alegaba que había sido violada cuando tenía catorce años por un conocido (un hombre de veintitrés años que vivía en el mismo barrio que su abuela, a la que visitaba habitualmente). Se quejaba especialmente de que las autoridades no habían llevado una investigación efectiva.

El Tribunal concluyó que la investigación sobre el caso de la demandante no había respondido a las exigencias inherentes a las obligaciones positivas de los Estados de investigar rigurosamente todas las formas de violación y abuso sexual y castigar a los autores, en **violación del Artículo 3** (prohibición de tratos inhumanos y degradantes) del Convenio.

M. y otros c. Italia y Bulgaria (no. 40020/03)

31 de julio 2012

Los demandantes, de origen romaní y de nacionalidad búlgara, alegaban que, cuando llegaron a Italia para buscar trabajo, su hija había sido retenida a punta de pistola en manos de una familia romaní en un pueblo, donde le habían forzado a trabajar y a robar y abusaron sexualmente de ella. Afirmaban igualmente que las autoridades italianas no habían llevado a cabo la investigación adecuada sobre ello.

El Tribunal **declaró inadmisibles**, por estar manifiestamente mal fundadas, **las quejas** de los demandantes **con base en el Artículo 4** (prohibición de la esclavitud y del trabajo forzoso) del Convenio en su parte procesal. Consideró que no había ninguna prueba que permitiese corroborar la queja de trata de personas. No obstante, el Tribunal

consideró que las autoridades italianas no habían investigado de forma efectiva las quejas de los demandantes de que su hija, una menor en ese momento, hubiera sido repetidamente golpeada y violada en la casa donde se la retuvo. El Tribunal por tanto declaró la **violación del Artículo 3** (prohibición de tratos inhumanos o degradantes) del Convenio en su parte procesal. Por último, el Tribunal también concluyó que **no había habido violación del Artículo 3** con respecto a las medidas adoptadas por las autoridades italianas para liberar a la primera demandante.

P. and S. c. Poland (no. 57375/08)

30 de octubre 2012

Las demandantes eran una hija y su madre. En 2008, cuando tenía catorce años, la primera demandante se quedó embarazada tras ser violada. Las demandantes se quejaban en especial de la ausencia de un marco legal que le pudiese garantizar el acceso en un tiempo razonable y accesible a un aborto bajo las condiciones previstas por las leyes aplicables. También se quejaron de la difusión al público sobre las circunstancias del caso. Denunciaron también la decisión de retirar a la primera demandante de la custodia de su madre y enviarla a un albergue juvenil y posteriormente a un hospital, lo que consideraban ilegal, y afirmaron que las circunstancias del caso eran constitutivas de un trato inhumano y degradante.

El Tribunal concluyó que **existía una violación del Artículo 8** (derecho al respeto de la vida privada y familiar) del Convenio en cuanto a las condiciones que permitían acceder legalmente a un aborto legal, en los casos de las dos demandantes, y en lo relativo a la difusión de los datos personales de las demandantes. El Tribunal concluyó también que había existido una **violación del Artículo 5 § 1** (derecho a la libertad y a la seguridad) del Convenio, estimando que situar a la primera demandante en un albergue juvenil había tenido como finalidad esencial separarla de sus padres y evitar que abortase. Finalmente, las autoridades habían tratado a la primera demandante de manera deplorable y su sufrimiento había alcanzado el umbral de gravedad mínimo en el sentido del **Artículo 3** (prohibición de tortura y tratos inhumanos o degradantes) del Convenio, en **violación** de esta disposición.

O’Keeffe c. Irlanda

28 de enero 2014 (Gran Sala)

Este caso trataba sobre la cuestión de la responsabilidad del Estado irlandés por los abusos sexuales cometidos por un profesor laico contra una alumna de nueve años en un colegio público en 1973. La demandante sostenía especialmente que el Estado irlandés había fallado tanto en el diseño de un sistema de educación primaria capaz de protegerla de los abusos, como en investigar debidamente su denuncia y en llevar a cabo una investigación apropiada. Se quejaba también de que no había obtenido ni el reconocimiento ni ninguna compensación por parte del Estado por esa falta de protección.

El Tribunal consideró que se había producido una **violación del Artículo 3** (prohibición de tortura y tratos inhumanos o degradantes) del Convenio en cuanto al fracaso del Estado irlandés de proteger a la demandante, así como en cuanto a su incapacidad para haber obtenido un reconocimiento de ese fracaso a nivel nacional. También concluyó que **no había habido violación del Artículo 3** del Convenio en cuanto a la investigación de los abusos sexuales que sufrió en el colegio.

W. c. Eslovenia (no. 24125/06)

23 de enero 2014

Este caso tenía por objeto el procedimiento penal dirigido contra un grupo de hombres que habían violado a la demandante en abril de 1990, cuando ella tenía 18 años. La

demandante se quejaba especialmente de los largos retrasos del procedimiento, contrarios a la obligación del Estado de castigar eficazmente las infracciones penales cometidas contra ella. Aunque la demandante había sido indemnizada a nivel nacional por la angustia que le habían causado estos retrasos, ella estimaba que los 5000 euros que le habían pagado no podían considerarse una reparación suficiente.

El Tribunal concluyó que la demandante había sufrido **una violación del Artículo 3** (prohibición de tratos inhumanos o degradantes) del Convenio, puesto que el procedimiento penal relativo a la violación de la demandante no había satisfecho las exigencias procesales impuestas por el Artículo 3.

M.A. c. Eslovenia (no. 3400/07) y N.D. c. Eslovenia (no. 16605/09)

15 De enero 2015

Las demandantes sostenían que Eslovenia no había proporcionado un sistema efectivo de acusación y enjuiciamiento contra los hombres a quienes ellas habían acusado de violación, puesto que los procedimientos penales dirigidos contra estos últimos habían durado más de 26 años en el primer caso y más de nueve años en el segundo.

En los dos casos, el Tribunal concluyó que había habido **una violación del Artículo 3** (prohibición de tratos inhumanos o degradantes) del Convenio, juzgando que los procedimientos penales relativos a las violaciones de las demandantes no habían satisfecho las exigencias procesales impuestas por el Artículo 3.

S.Z. c. Bulgaria (no. 29263/12)

3 De marzo 2015

La demandante se quejaba especialmente del carácter ineficaz de las actuaciones penales sobre el secuestro, las lesiones, la violación y el tráfico de personas del que decía haber sido víctima. Denunciaba en especial la falta de investigación acerca de la posible implicación de dos policías y la falta de acusación a dos de sus agresores, así como los retrasos excesivos a lo largo de la instrucción y del proceso judicial. Consideraba además que la duración excesiva del proceso penal en lo relativo a su petición de indemnización de daños y perjuicios había incumplido los requisitos del derecho a un proceso equitativo en un plazo razonable. Por último, consideraba que su caso era ejemplificativo de la existencia de un cierto número de problemas recurrentes relativos a la ineficacia de los procedimientos penales en Bulgaria.

El Tribunal concluyó que había habido una **violación del Artículo 3** (prohibición de tratos inhumanos o degradantes) del Convenio debido a los fallos de la investigación llevada a cabo sobre el secuestro y la violación de la demandante, teniendo en cuenta los retrasos excesivos durante el procedimiento penal y la ausencia de investigación sobre ciertos aspectos de los hechos. El Tribunal consideró preocupante que las autoridades no hubieran considerado necesario analizar la posible implicación de los hechos, alegada por la demandante, en el marco de una red criminal organizada de trata de mujeres.

El Tribunal también observó que, en otras 45 sentencias contra Bulgaria, ya había constatado que las autoridades habían incumplido su obligación de llevar a cabo una investigación efectiva. Considerando que esto revelaba la existencia de un problema sistémico, consideró, bajo el **Artículo 46** (fuerza obligatoria y ejecución de las sentencias) del Convenio, que Bulgaria, en cooperación con el Comité de Ministros del Consejo de Europa, debía decidir las medidas generales que debería adoptar en términos prácticos para prevenir análogas violaciones del Convenio en el futuro.

I.P. c. República de Moldavia (no. 33708/12)

28 De abril 2015

La demandante sostenía que había sido violada por un hombre con quien tenía una relación desde hacía más de un año. Alegaba en especial que las autoridades moldavas no habían llevado a cabo una investigación efectiva sobre las alegaciones y que no había tenido acceso a un recurso civil o penal para presentar sus acusaciones de violación ni por la consecuente falta de investigación de las mismas.

El Tribunal concluyó que se había producido **una violación del Artículo 3** (prohibición de tratos inhumanos o degradantes) del Convenio, considerando que la investigación llevada a cabo sobre el caso de la demandante no había respondido a las exigencias inherentes a las obligaciones positivas que incumbían al Estado de investigar seriamente sobre todas las formas de violación y de abuso sexual y castigar a los autores. Igualmente, concluyó que había existido **una violación del Artículo 13** (derecho a un recurso efectivo) del Convenio **combinado con el Artículo 3** sobre la queja de la demandante relativa a la ausencia de ningún recurso civil.

Y. c. Eslovenia (no. 41107/10)

28 De mayo 2015

En este caso, una mujer joven denunciaba la duración excesiva y el carácter traumático del proceso penal que había iniciado contra un amigo de la familia, a quien acusaba de haberla agredido sexualmente de manera repetida. La demandante alegaba en especial que la investigación sobre los abusos sexuales y el procedimiento judicial que había continuado estuvo marcado por retrasos irrazonables- habían pasado siete años desde la introducción de la demanda y el pronunciamiento de la sentencia de primera instancia. Se quejaba también de los daños contra su integridad personal durante el procedimiento penal y, especialmente, sostenía haber sido traumatizada en los contrainterrogatorios, dirigidos por el acusado, a los cuales había sido sometida durante dos audiencias.

El Tribunal concluyó que **existía una violación** de las obligaciones procesales del Estado derivadas del **Artículo 3** (prohibición de tratos inhumanos o degradantes) del Convenio, considerando en particular que, aunque era imposible especular sobre la cuestión de saber si el hecho de que hubieran transcurrido siete años desde la introducción de la demanda de la demandante hasta la sentencia de primer instancia había o no comprometido el procedimiento, semejante retraso no podía aceptarse bajo la exigencia de la diligencia de los procedimientos judiciales. Concluyó también que había existido **una violación del Artículo 8** (derecho al respeto de la vida privada y familiar) del Convenio, estimando que las autoridades eslovenas habían incumplido su deber de proteger la integridad personal de la demandante durante la investigación y el procedimiento penal. Si bien las autoridades habían tomado un cierto número de medidas para evitar un trauma aún más grande a la demandante, dada la sensibilidad de la cuestión, la edad de la víctima en el momento de los hechos o las agresiones sexuales que presuntamente habían tenido lugar, debería haberse dado lugar a que se adoptase un enfoque particularmente delicado. Tratándose en particular de los interrogatorios por parte del acusado, el Tribunal, admitiendo que la defensa tiene que poder gozar de una cierta laxitud para cuestionar la credibilidad de la demandante, observó en el caso concreto que el contrainterrogatorio no debe ser utilizado como un medio de intimidación o humillación de los testigos.

B.V. c. Bélgica (no. 61030/08)

2 May 2017

La demandante se quejaba en particular de que no se había llevado a cabo una investigación exhaustiva y completa acerca de su denuncia de violación y de asalto por un compañero de trabajo, ni había tenido acceso a un remedio efectivo.

El Tribunal concluyó que se había producido una **violación del Artículo 3** (prohibición de tratos inhumanos o degradantes) del Convenio **en su parte procesal**. En concreto, consideró que las quejas de la demandante podían considerarse como quejas de haber sufrido tratos contrarios al Artículo 3. En consecuencia, en vista de la obligación del Estado de llevar a cabo una investigación efectiva, las autoridades deberían haber utilizado todos los recursos a su alcance para establecer los hechos y las circunstancias en trono a esas acusación, tan pronto como tuvieron conocimiento de ellos. Por ello, la investigación llevada a cabo no podía considerarse como seria ni exhaustiva.

E.B. c. Rumanía (no. 49089/10)

19 De marzo 2019 (Sentencia del Comité)

La demandante reprochaba a las autoridades rumanas no haber investigado de manera adecuada sus alegaciones de violación y de haber incumplido su obligación de ofrecerle una protección jurídica efectiva contra las violencias sexuales. Sostenía que las autoridades habían también incumplido su obligación de protegerla en calidad de víctima dado que no había recibido ninguna asistencia jurídica ni ningún consejo legal y que se le había expuesto, a lo largo del procedimiento penal, a una situación traumática que había violado su integridad personal.

El Tribunal concluyó **la violación del Artículo 3** (prohibición de tratos inhumanos o degradantes) **y del Artículo 8** (derecho al respeto de la vida privada) del Convenio en el caso de la demandante. Consideró que las autoridades rumanas habían fallado en su obligación de llevar a cabo una investigación adecuada y que habían insistido demasiado en el hecho que la interesada no se había resistido a su supuesto agresor. Además, teniendo en cuenta la ligera deficiencia intelectual que esta tenía, la investigación debería haber tenido más en cuenta las circunstancias del caso, lo cual no se hizo. El Tribunal consideró además que el enfoque que siguieron las autoridades había ocasionado daños a los derechos de la demandante en su calidad de víctima de violencia, lo que había privado al derecho interno de su propósito de perseguir y castigar eficazmente los delitos sexuales, y planteaba dudas sobre el sistema desarrollado por Rumanía para dar cumplimiento a sus obligaciones internacionales.

E.G. c. República de Moldavia (no. 37882/13)

13 De Abril 2021

Este caso trataba sobre una agresión sexual de la que la demandante había sido víctima y, en especial, sobre la no ejecución de la pena impuesta a uno de los tres agresores. Este último había sido amnistiado mientras que era investigado por las autoridades y que no había cumplido su pena. Posteriormente, la amnistía fue anulada. De todas formas, el período de un año durante el cual el agresor se había beneficiado de la amnistía le había permitido abandonar el país, justo antes de la adopción de la última decisión de anulación. La demandante alegaba que el Estado no había solventado sus obligaciones positivas de ejecutar la condena del tercer agresor.

El Tribunal concluyó que se había producido una **violación del Artículo 3** (prohibición de tratos inhumanos o degradantes) y una **violación del Artículo 8** (derecho al respeto de la vida privada) del Convenio. Afirmó que la agresión sexual de la que la demandante había sido víctima debía considerarse una grave vulneración de su derecho a la integridad física y moral. Las medidas tomadas por el Estado para que el tercer agresor cumpliera la pena no habían sido suficientes en vista de su obligación de ejecutar las condenas penales pronunciadas contra los autores de agresiones sexuales. El otorgamiento de una amnistía al agresor, así como el incumplimiento de las autoridades de la obligación de ejecutar su pena no habían sido conformes con las obligaciones positivas que incumbían al Estado moldavo con base en los Artículos 3 y 8 del Convenio.

J.L. c. Italia (n° 5671/16)

27 De mayo 2021

Este caso concernía el procedimiento penal dirigido contra siete hombres que habían sido acusados de haber cometido una violación en grupo contra la demandante y que habían sido absueltos por los tribunales italianos. La demandante reprochaba especialmente a las autoridades nacionales que no hubieran protegido su derecho al respeto de la vida privada y de su integridad personal en el marco del procedimiento penal.

El Tribunal concluyó que se había producido una **violación del Artículo 8** (derecho al respeto de la vida privada) del Convenio. En particular, los derechos y los intereses de la demandante bajo el Artículo 8 no habían sido adecuadamente protegidos, especialmente habida cuenta del contenido de la sentencia del tribunal de apelación. En especial, las autoridades nacionales no habían protegido a la demandante de su revictimización o victimización secundaria durante el procedimiento, puesto que el contenido de la sentencia constituye una parte particularmente relevante, habida cuenta de su carácter público. El Tribunal estimó, entre otras cuestiones, que no estaban justificados los comentarios sobre la bisexualidad, las relaciones sentimentales y las relaciones sexuales ocasionales de la demandante antes de los hechos. Consideró que el lenguaje y los argumentos utilizados por el Tribunal de apelación difundían prejuicios sobre el rol de la mujer que existe en la sociedad italiana y que eran susceptibles de ser un obstáculo a una protección inefectiva de los derechos de las víctimas de violencias de género pese a la existencia de un marco legislativo satisfactorio.

El Tribunal estaba convencido igualmente de que las actuaciones judiciales y las sanciones penales jugaban un rol crucial en la lucha contra la desigualdad de género. Concluyó entonces que era esencial que las autoridades judiciales evitasen en las decisiones judiciales reproducir los estereotipos sexistas, minimizar la importancia de la violencia de género y exponer las mujeres a victimización secundaria utilizando palabras culpabilizadoras y moralizadoras que podían llegar a minar la confianza de las víctimas en la justicia.

Riesgo de malos tratos en caso de expulsión

Mutilaciones Genitales femeninas

Collins and Akaziebie c. Suecia

8 de marzo 2007 (decisión sobre la admisibilidad)

Las demandantes, madre e hija, eran ciudadanas nigerianas. Alegaban correr el riesgo de sufrir una mutilación genital femenina en caso de extradición a Nigeria, en violación del Artículo 3 (prohibición de tratos inhumanos o degradantes) del Convenio. La Oficina de Inmigración sueca había rechazado sus solicitudes de asilo, con base en que las mutilaciones genitales femeninas estaban prohibidas por la legislación nigeriana y que esta prohibición era respetada en al menos seis estados de Nigeria. Por lo tanto, si las demandantes volvían a uno de estos estados, sería poco probable que fueran forzadas a sufrir una mutilación genital femenina. Las demandantes recurrieron la decisión en vano, sosteniendo que la práctica de mutilaciones persistía a pesar de la ley y que no había nunca persecuciones legales o sanciones.

El Tribunal declaró la demanda **inadmisible** como manifiestamente mal fundada, estimando que las demandantes no habían demostrado que, si volvían a Nigeria, correrían el riesgo real y concreto de sufrir mutilaciones genitales femeninas. No se trataba en el caso de negar que someter a una mujer a semejantes actos encaja en un comportamiento contrario al Artículo 3 (prohibición de tratos inhumanos o degradantes) del Convenio. Tampoco se negaba que la mutilación genital femenina fuese una práctica tradicional en Nigeria. Sin embargo, en varios estados de Nigeria y especialmente el estado del que eran originarias las demandantes, se había prohibido la mutilación genital

de las mujeres en la legislación. Además, durante su embarazo, la primera demandante no había escogido ir a otro estado de Nigeria o al país vecino, donde todavía hubiese tenido el apoyo de su familia. Al contrario, había obtenido los medios prácticos y necesarios para ir a Suecia, haciendo así prueba de una fuerza y una independencia considerable. A la luz de estos elementos, era difícil comprender por qué no podía proteger a su hija de mutilaciones genitales femeninas, si no era en su estado de origen, al menos en uno de los otros estados de Nigeria, donde su práctica está prohibida por la ley y/o donde es menos habitual.

Izevbehai c. Irlanda

17 De mayo 2011 (decisión sobre la admisibilidad)

La demandante y sus dos hijas alegaban que estas dos últimas corrían el riesgo de sufrir una ablación (mutilación genital femenina) si la familia era reenviada a Nigeria, en violación del Artículo 3 (prohibición de tratos inhumanos o degradantes) del Convenio. La hija mayor de la demandante había muerto con un año debido a una hemorragia que sufrió tras una mutilación similar hecha por "una anciana". La familia habría abandonado Nigeria y se habrían ido a Irlanda debido a las presiones de la familia del padre para que las dos niñas más jóvenes padecieran la misma ablación. Su solicitud de asilo fue rechazada.

El Tribunal declaró la demanda **inadmisible** como manifiestamente mal fundada. Consideró que había serias razones para poner en duda las alegaciones sobre el nacimiento y la muerte de la hija de la primera demandante. Por otro lado, la familia ocupaba una posición financiera y social privilegiada en Nigeria. La primera demandante tenía estudios superiores y ejercía una posición liberal, y su marido y sus padres eran hostiles a la ablación. Ni ella ni su marido habían avisado nunca a la policía de ningún problema semejante, ni habían buscado ayuda para huir o mudarse al norte de Nigeria, donde la mutilación genital es mucho menos frecuente, hasta rara. Asimismo, el Tribunal estimó que la demandante y su esposo podrían proteger a sus hijas si la familia era expulsada a Nigeria.

Omeredo c. Austria

20 de septiembre 2011 (decisión sobre la inadmisibilidad)

La demandante, nacida en 1973, huyó de Nigeria en 2003 para escapar de la amenaza de mutilación genital. Su hermana ya había muerto tras sufrir esa práctica y según ella, los habitantes de su pueblo amenazaban con matarla si se negaba, por lo que su madre le había pedido que cooperara. Su solicitud de asilo fue rechazada.

El Tribunal declaró su demanda **inadmisible** como manifiestamente mal fundada. No se negaba que hacer padecer a una mujer una mutilación genital, ya fuera niña o adulta, sería un trato contrario al Artículo 3 (prohibición de tratos inhumanos y degradantes) del Convenio. El Tribunal consideró, sin embargo, que si bien las autoridades internas de Austria habían concluido que el miedo de la demandante era fundado, también habían considerado que tenía la posibilidad de escapar de ese trato instalándose en su país. Se debía examinar entonces cual era la situación profesional de la demandante en Nigeria. El Tribunal consideró con respecto a eso que, teniendo en cuenta la formación y la experiencia profesional de la demandante como costurera, existían motivos para creer que podría hacer su vida en Nigeria sin requerir del apoyo de su familia.

Sow c. Bélgica

19 de enero 2016

La demandante se quejó del riesgo de sufrir una ablación en caso de expulsión a Guinea, su país de origen, y del hecho de que no se le había dado un recurso efectivo para hacer valer sus derechos.

El tribunal concluyó que **no constituiría una violación del Artículo 3** (prohibición de tratos inhumanos y degradantes) del Convenio la expulsión de la demandante a su país de origen, puesto que la demandante no había demostrado que corría un riesgo real de sufrir una mutilación genital femenina en caso de ser enviada a Guinea. Igualmente concluyó que **no había existido una violación del Artículo 13** (derecho a un recurso efectivo) del Convenio combinado con el Artículo 3.

Bangura c. Bélgica

14 De junio 2016 (decisión sobre el archivo de la demanda)

Este caso trataba del supuesto riesgo de la demandante de sufrir mutilación genital femenina en caso de su expulsión a Sierra Leona, su país de origen.

Constatando en particular que la demandante contaba desde enero de 2016 con un permiso de residencia obtenido en el marco de su petición de reagrupación familiar con su esposo, y que no corría el riesgo, por el momento o durante un periodo de tiempo considerable, de ser expulsada a Sierra Leona, el Tribunal estimó que no se justificaba ya, conforme al Artículo 37 (archivo de las demandas) del Convenio, continuar con el examen de la demanda y decidió **archivar el caso**.

Riesgo de exposición a la trata de seres humanos o de ser nuevamente víctima de esta.

Crimen de honor y malos tratos de parte de la familia

A.A. y otros c. Suecia (no. 14499/09)

28 de junio 2012

Los demandantes, ciudadanos yemenís (una madre y sus cinco hijos) que residían en Suecia esperando la ejecución de una orden de expulsión, sostenían que, en caso de traslado a Yemen, se verían expuestos a un riesgo real de ser víctimas de un crimen de honor, dado que habían desobedecido a su marido/padre y habían abandonado Yemen sin su autorización. Los Tribunales suecos habían estimado que los problemas familiares de los demandantes atañían esencialmente a la esfera personal y que se trataba más de cuestiones financieras que de cuestiones de honor.

El Tribunal estimó que no había en el caso motivos serios para creer que los demandantes corrían un riesgo real de ser asesinados o sometidos a un trato inhumano o degradante en caso de expulsión a Yemen y por lo tanto concluyó que la ejecución de la medida de expulsión **no produciría una violación del Artículo 2** (derecho a la vida) y **3** (prohibición de tortura y de tratos inhumanos o degradantes) del Convenio.

R.D. c. Francia (no. 34648/14)

16 de junio 2016

La demandante se quejaba sobre el proceso de expulsión desde Francia a Guinea, su país de origen. Casada con un cristiano, alegaba que hubiese sufrido todo tipo de represalias violentas por parte de su padre y de sus hermanos, musulmanes. La demandante alegaba especialmente que la ejecución de su expulsión a Guinea la expondría a un riesgo de tratos contrarios al Artículo 3 (prohibición de tratos inhumanos o degradantes).

El Tribunal concluyó que la expulsión por Francia de la demandante a Guinea conllevaría la **violación del Artículo 3** (prohibición de las penas o tratos inhumanos o degradantes) del Convenio. El Tribunal observó en especial que la demandante había aportado los documentos necesarios para que el riesgo alegado fuera creíble. Por otro lado, el Gobierno francés no había puesto en duda las alegaciones de la demandante, y se acreditó que su familia disponía de medios suficientes para encontrarla si se instalaba

fuera de Conakry. Finalmente, el Tribunal juzgó improbable que con el paso del tiempo los riesgos de malos tratos disminuyeran.

Riesgo de exposición a la trata de seres humanos o de ser nuevamente víctima de ésta

L.R. c. Reino Unido (no. 49113/09)

14 junio 2011 (decisión de archivo de la demanda)

La demandante decía que había sido objeto de tráfico de personas desde Italia hasta el Reino Unido, por parte de un ciudadano albanés que la forzaba a prostituirse en una discoteca y que se quedaba con todo el dinero que ella ganaba. Huyó a un refugio cuyo nombre no fue revelado. Afirmaba que su reenvío de Reino Unido a Albania la exponía a un riesgo de trato contrario a los Artículos 2 (derecho a la vida), 3 (prohibición de tratos inhumanos o degradantes), 4 (prohibición de la esclavitud y del trabajo forzado) y 8 (derecho al respeto de la vida privada y familiar) del Convenio.

El Tribunal decidió **archivar la demanda** en aplicación del Artículo 37 (archivo de demandas) del Convenio, dado que la demandante y su hija habían obtenido el estatus de refugiadas en Reino Unido y por lo tanto no había riesgo de que fueran expulsadas a Albania. El Gobierno británico se comprometió igualmente a pagar a la demandante los gastos procesales.

C.F. c. Francia (no. 7196/10)

29 de noviembre de 2011 (decisión sobre la admisibilidad)

Este caso abordaba el procedimiento de expulsión de la demandante a Nigeria, su país de origen. La demandante alegaba en especial que, en caso de expulsión a Nigeria, correría el riesgo de ser captada por una red de prostitución de la cual había escapado y se vería expuesta a represalias, sin que las autoridades nigerianas pudieran protegerla. Consideraba que Francia estaba obligada a no expulsar a las potenciales víctimas de trata.

El Tribunal declaró la demanda **inadmisible** como manifiestamente mal fundada. Consciente de la importancia del fenómeno de trata de mujeres nigerianas en Francia y de la dificultad para estas personas de obtener la protección de las autoridades, el Tribunal estimó sin embargo que los elementos expuestos por la demandante no eran suficientes para probar que la policía sabía o podría saber si la demandante era una víctima de trata. En cuanto al riesgo de reclutamiento de la demandante en la red de prostitución de Nigeria, el tribunal observó que, si la legislación de Nigeria en materia de prevención de la prostitución y la lucha contra las redes de trata de personas no estaba totalmente completa, había, sin embargo, considerables avances, y era posible que la demandante recibiera asistencia cuando volviese.

Ver también: **Idemuja c. Francia**, decisión sobre la inadmisibilidad del 27 de marzo 2012.

F.A. c. Reino Unido (no. 20658/11)

10 de septiembre 2013 (decisión sobre la admisibilidad)

La demandante, una ciudadana ghanesa, alegaba haber sido víctima de trata a Reino Unido y que había sido obligada a prostituirse. Se quejaba especialmente que su expulsión a Ghana le haría correr el riesgo de caer en las manos de traficantes. Alegaba además que, habiendo contraído el virus del sida en Reino Unido debido a la trata y a la explotación sexual de la cual era víctima, las autoridades británicas tenían la obligación positiva de autorizarle a quedarse en el país para poder beneficiar de los tratamientos médicos necesarios.

El Tribunal declaró **inadmisible** la demanda formulada por la demandante en cuanto al Artículo 3 (prohibición de tratos inhumanos o degradantes) y Artículo 4 (prohibición de la esclavitud y del trabajo forzado) del Convenio. Observó también que la demandante podía haber formulado un recurso frente a un tribunal superior. Dado que no había solicitado al tribunal superior la autorización de recurrir, la demandante no había respondido a las exigencias del Artículo 35 (condiciones de admisibilidad) del Convenio.

O.G.O. c. the United Kingdom (no. 13950/12)

18 de febrero de 2014 (decisión de archive de demanda)

La demandante, una ciudadana nigeriana, que pretendía ser víctima de la trata de personas, alegaba que su expulsión a Nigeria le exponería a un riesgo real de volver a ser víctima.

El Tribunal **decidió archivar a la demanda**, en aplicación del Artículo 37 (archivo de demandas) del Convenio, dado que la demandante había obtenido el estatus de refugiada y un permiso de residencia de duración ilimitada en Reino Unido y, por tanto, no corría riesgo de ser expulsada. Por otra parte, las autoridades británicas habían reconocido que la demandante sí había sido víctima de trata.

Exclusión social

N. c. Suecia (no. 23505/09)

20 de julio 2010

La demandante, una ciudadana afgana, mantenía una relación extraconyugal con un hombre en Suecia. Según ella, podría ser excluida socialmente, incluso corría el riesgo de arresto de larga duración o la pena de muerte si volvía a Afganistán. Sus peticiones de asilo fueron rechazadas.

El Tribunal consideró que la expulsión de la demandante conllevaría una **violación del Artículo 3** (prohibición de penas o tratos inhumanos o degradantes) del Convenio. Señaló también que las mujeres corren un riesgo especialmente elevado de sufrir malos tratos en Afganistán si no demuestran que se adaptan al rol que la sociedad, la tradición o el sistema jurídico les atribuyen. El simple hecho de que la demandante hubiera vivido en Suecia podría considerarse como un comportamiento inaceptable. El hecho de que quisiera divorciarse y que en cualquier caso no deseara vivir con su marido también suponía un riesgo de graves repercusiones que podían poner su vida en peligro. La ley chiíta sobre el estatus personal de abril de 2009 obligaba a las mujeres a obedecer a las exigencias sexuales de sus maridos y a no dejar el domicilio sin autorización. Según algunos informes, el 80% de las mujeres afganas son víctimas de violencia doméstica, que las autoridades consideran legítima y que por lo tanto no persiguen.

Las mujeres no acompañadas o no protegidas por “un tutor” del género masculino son siempre un blanco de importantes restricciones que les impiden llevar una vida personal o profesional y están condenadas a ser excluidas de la sociedad. Muchas veces, simplemente no tienen los medios para sobrevivir si no son protegidas por un hombre de su familia. En las circunstancias de este caso, había motivos serios para creer que la expulsión de la demandante a Afganistán la exponería a diversos riesgos de represalias de la parte de su marido, su familia, de la suya propia, de la sociedad afgana, por lo que el caso encajaba dentro de una **violación del Artículo 3** del Convenio.

W.H. c. Suecia (no. 49341/10)

8 de abril 2015 (Grand Sala)

La demandante, solicitante de asilo en Suecia, se quejaba de la amenaza de expulsión a Irak, donde alegaba que corría el riesgo de sufrir malos tratos por ser mujer soltera de confesión Mandinga, una minoría étnica/religiosa vulnerable. La demandante sostenía que como mujer divorciada perteneciente a una minoría étnica/religiosa vulnerable, corría un riesgo real de ser sometida a un trato inhumano o degradante si era

expulsada, y que sería expuesta a un riesgo de persecución, agresión, violación, conversión forzosa a otra religión y matrimonio forzoso.

El Tribunal observó que la Oficina de migraciones le había otorgado un permiso de residencia el 15 de octubre 2014. Había estimado que, debido al clima de inseguridad general que reinaba en Bagdad, combinado con el hecho de que la demandante era una mujer desprovista de red de contactos en Irak y perteneciente a una minoría religiosa, necesitaba protección en Suecia. Tras la decisión, la demandante indicó que no deseaba mantener su demanda ante el Tribunal, y éste último consideró que el litigio se había resuelto a nivel interno y que no se habían detectado circunstancias especiales de respeto de los Derechos Humanos garantizados por el Convenio y de sus Protocolos que exigieran que se continuase el examen de la demanda. Se procedió al **archivo de la demanda**.

R.H. c. Suecia (no. 4601/14)

10 de septiembre 2015

La demandante, una ciudadana somalí, alegaba que, si era expulsada a Mogadiscio, se vería expuesta a un riesgo real de ser asesinada por sus tíos porque había renunciado a un matrimonio forzoso antes de huir de Somalia, con un hombre al que no quería. Añadía que la situación general de las mujeres en Somalia era muy difícil, especialmente para aquellas que, como ella, no podía contar con el apoyo de hombres de su entorno, lo cual las hacía aún más vulnerables.

El Tribunal concluyó que la expulsión de la demandante **no conllevaría una violación del Artículo 3** (prohibición de tratos inhumanos o degradantes) del Convenio. Reconoció la situación difícil de las mujeres en Somalia, incluido Mogadiscio, pero el Tribunal estimó que, en las circunstancias particulares del caso, la demandante no se vería expuesta a un riesgo real de trato contrario al Artículo 3 en el caso de volver a su ciudad. Sus declaraciones y quejas relativas a sus experiencias personales estaban acompañadas de incoherencias significativas, y no había acreditado de forma plausible los peligros que podría correr en caso de volver. Nada permitía concluir, en cualquier caso, que volvería a Mogadiscio, como mujer sola, con los riesgos inherentes a esa situación. Al contrario, la demandante había sido considerada como alguien con un apoyo familiar y una red masculina de protección. Tampoco se había establecido que fuera a vivir en un campo de refugiados o de personas desplazadas.

Trata de personas¹

Rantsev c. Chipre y Rusia

7 de enero 2010

El demandante era el padre de una mujer joven que murió en Chipre, donde trabajaba desde marzo 2001. Creía que la policía chipriota no había hecho todo lo posible por proteger a su hija de la trata de personas cuando aún vivía y para castigar a los responsables de su muerte. Estimaba también que las autoridades rusas no habían investigado sobre la trata y la posterior muerte de su hija ni tomado las medidas necesarias para protegerla del riesgo de trata.

El Tribunal concluyó que, como la esclavitud, la trata de personas, debido a su naturaleza y a los fines de explotación que persigue, supone un ejercicio de poderes comparables con el derecho de propiedad. Los traficantes ven al ser humano como un bien con el que se negocia y al que afligir trabajos forzados. Deben vigilar estrechamente las actividades de las víctimas que, muchas veces, no pueden ir a donde quieran y se acometen contra ellas violencia y amenazas. Asimismo, el Tribunal consideró que el Artículo 4 (prohibición de la esclavitud y del trabajo forzoso) del

¹. Ver también la ficha temática de ["Trata de personas"](#)

Convenio prohíbe este tipo de tráfico. Concluyó que, en el caso concreto, **Chipre había fallado en las obligaciones positivas establecidas por el Artículo 4** del Convenio en dos puntos: en primer lugar, no estableció un sistema administrativo adaptado a la lucha contra el tráfico que se aprovechaba del régimen en vigor de visados para artistas y, en segundo lugar, la policía no tomó ninguna medida concreta para proteger a la hija del demandante de la trata pese a que las circunstancias podían legítimamente hacer sospechar que era víctima de trata.

El Tribunal concluyó que existía también **una violación del Artículo 4** del Convenio por Rusia, dado que no llevó a cabo ninguna investigación sobre cuándo o donde había sido reclutada la hija del demandante o de haber tomado medidas concretas para determinar la identidad de los demandantes o los medios utilizados por ellos.

El Tribunal concluyó también que existía **una violación por Chipre del Artículo 2** (derecho a la vida) del Convenio debido a que las autoridades chipriotas no llevaron a cabo una investigación efectiva sobre las circunstancias de la muerte de la hija del demandante.

L.E. C. Grecia (no. 71545/12)

21 de enero 2017

Este caso trata sobre la queja de una ciudadana nigeriana forzada a prostituirse en el territorio griego. La demandante tuvo que esperar nueve meses desde que informó a las autoridades de su situación para que la justicia le reconociese el estatus de víctima de trata. Sostenía que las autoridades griegas habían incumplido incumplimiento sus obligaciones positivas en cuanto al Artículo 4 (prohibición de la esclavitud y del trabajo forzado) del Convenio.

El Tribunal concluyó que la demandante había sufrido una **violación del Artículo 4** (prohibición de la esclavitud y del trabajo forzado) del Convenio. Consideró en especial que una serie de deficiencias habían menoscabado la eficacia de la investigación preliminar y la instrucción del caso. En cuanto al procedimiento administrativo y judicial, constató igualmente numerosos retrasos, así como deficiencias, en cuanto a las obligaciones procesales que pesaban sobre el Estado griego. El Tribunal concluyó que había habido también una **violación del Artículo 13** (derecho a un recurso efectivo) del Convenio, debido a la ausencia en el derecho interno de un recurso que hubiese permitido a la demandante obtener la reparación de su derecho en un plazo razonable.

J. y otros c. Austria (no. 58216/12)

17 De enero 2017

Este caso se refería a la investigación llevada a cabo por las autoridades austriacas en un caso de trata de personas. Las demandantes, dos ciudadanas filipinas, que habían ido a trabajar a Emiratos Árabes Unidos como empleadas de una casa o como jóvenes chicas *au pair*, alegaban que sus empleadores les había quitado el pasaporte y les habían explotado sexualmente. Este trato había continuado cuando fueron de viaje a Viena donde, finalmente, consiguieron escapar. Posteriormente presentaron una denuncia penal en Austria contra sus empleadores. Las autoridades se consideraron incompetentes para conocer las infracciones cometidas en el extranjero, y tramitaron la denuncia únicamente en lo referente a lo que había ocurrido en Austria. Las demandantes sostenían que habían sido víctimas de trabajos forzados y de trata de personas y que las autoridades austríacas no habían llevado a cabo una investigación efectiva y exhaustiva sobre sus afirmaciones. Argumentaron también que lo que les había ocurrido en Austria no podía ser considerado como un problema aislado y que las autoridades austríacas tenían la obligación según el derecho internacional de investigar igualmente lo que había pasado en el extranjero.

El Tribunal, considerando que las autoridades austríacas habían respetado su obligación de proteger a las demandantes como víctimas (potenciales) de la trata de personas, **concluyó que no había habido una violación del Artículo 3** (prohibición de los

tratos humanos o degradantes) del Convenio. Observó en especial que el Convenio no imponía a Austria la obligación de investigar acerca de la captación de las demandantes en Filipinas ni de sus alegaciones de lo que había ocurrido en Emiratos Árabes Unidos, debido a que el Artículo 4 del Convenio no exige que los Estados establezcan una jurisdicción universal en materia de trata de personas cometida en el extranjero. En lo que concierne a lo que ocurrió en Austria, el Tribunal consideró que las autoridades habían tomado todas las medidas que se podía esperar razonablemente de ellas en las circunstancias del caso. Las demandantes, asistidas por una ONG subvencionada por el Estado, habían sido escuchadas por policías especialmente formados y habían recibido permisos de residencia y de trabajo para regularizar su situación en Austria. Para su protección, se había prohibido que se divulgara ninguna información personal. Además, la investigación llevada a cabo sobre sus alegaciones relativas a su viaje a Viena había sido suficiente y, con base en los hechos y a las pruebas disponibles, la apreciación llevada a cabo por la autoridad era razonable. Si se hubieran tomado en este caso otras medidas como la confrontación de los empleadores de las demandantes, no habrían presentado ninguna perspectiva razonable de éxito: por una parte, no existía ningún acuerdo de cooperación judicial entre Austria y los Emiratos Árabes Unidos y, por otra parte, las demandantes no se habían presentado ante la policía sino un año después de los hechos, cuando sus empleadores ya habían abandonado el país.

S.M. c. Croacia (no. 60561/14)

25 de junio 2020 (Gran Sala)

Este caso trataba sobre una ciudadana croata que alegaba ser víctima de trata y de prostitución forzosa. Sostenía además que las autoridades no habían dado ninguna respuesta procesal a sus alegaciones.

El Tribunal concluyó que existía **una violación del Artículo 4** (prohibición del trabajo forzoso) del Convenio debido a las lagunas en la investigación llevada a cabo por las autoridades croatas sobre las alegaciones de prostitución forzosa de la demandante. Tomando la oportunidad que le presentaba este caso para clarificar su jurisprudencia relativa a la trata de personas con fines a la explotación de la prostitución, el Tribunal indicó especialmente que se apoyaría en la definición del derecho internacional para decidir si podía calificar una conducta o una situación de trata de personas según el Artículo 4 del Convenio, y por lo tanto para determinar si esta disposición podía aplicarse a las circunstancias particulares de un caso. El Tribunal precisó igualmente que la noción de "trabajo forzoso u obligatorio" en el sentido del Artículo 4 del Convenio busca asegurar una protección contra los casos de explotación grave, como los casos de prostitución forzada, independientemente de si, en las circunstancias particulares de un caso, esa explotación grave se ha producido o no en un contexto específico de trata de personas. Concluyó que el Artículo 4 se aplicaba en el caso de la demandante porque ciertas características de la trata y de la prostitución forzosa, como el abuso de poder sobre una persona vulnerable, engaños, coacciones y la ocultación, estaba presentes en su caso. En especial, el supuesto autor de los hechos era policía, la demandante había estado bajo tutela pública desde los 10 años; y él había contactado con ella por primera vez a través de Facebook y le había hecho creer que la ayudaría a encontrar un trabajo. En lugar de eso, había organizado la forma de que ella prestase servicios sexuales, ya fuera en el apartamento que había alquilado para ello o en las casas de los clientes a los que él mismo la llevaba. En esta situación, las autoridades tenían la obligación de abrir una investigación en respuesta a las alegaciones de la demandante. Sin embargo, no habían seguido todas las pistas evidentes, no había escuchado a todos los testimonios posibles, lo que al final hizo que el procedimiento judicial se presentase como una confrontación entre la palabra de la demandante y la del presunto autor de los hechos. Esas lagunas habían disminuido de forma esencial la capacidad de las autoridades internas de comprender la verdadera naturaleza de la relación que existía entre la demandante y el presunto autor de los hechos, así como determinar si realmente había explotado a la demandante.

Violence by private individuals

Sandra Janković c. Croacia

5 De marzo 2009

La demandante alegaba en especial que, a pesar de los trámites para iniciar una investigación sobre las agresiones y las amenazas de las que acusaba a sus compañeros de piso, las autoridades no le habían asegurado una protección adecuada.

El Tribunal concluyó que existía una **violación de los Artículos 3** (prohibición de tratos inhumanos o degradantes) y **8** (derecho al respeto de la vida privada y familiar) del Convenio en su parte procesal, estimando que ni el procedimiento frente a los tribunales administrativos, ni frente a los tribunales penales contra los agresores de la demandante habían satisfecho el criterio de protección adecuada exigible contra un acto de violencia grave.

Ebcin c. Turquía

1 De febrero 2011

La demandante, profesora, fue atacada en la calle, de camino al trabajo, por dos individuos que le tiraron ácido a la cara. Fue incapaz de trabajar durante un año y medio y necesitó tres años de terapia. Todavía sufría serias consecuencias físicas. Alegó en especial que las autoridades habían fallado en su obligación de proteger su seguridad y castigar a los agresores.

El Tribunal consideró que existía una **violación del Artículo 3** (prohibición de tratos inhumanos o degradantes) y del **Artículo 8** (derecho al respeto de la vida privada) del Convenio en su parte procesal, puesto que los procedimientos administrativos y criminales habían fallado en aportar una protección adecuada contra actos de semejante violencia.

Irina Smirnova c. Ukraine

13 De octubre 2016

La demandante se quejaba en especial de las violencias sistémicas que le habían sido infligidas por una banda criminal y reprochaba a las autoridades ucranianas no haber hecho nada al respecto.

El Tribunal concluyó que existía una **violación del Artículo 3** (prohibición de tratos inhumanos o degradantes) del Convenio. Observó en particular que los ataques verbales repetidos y premeditados dirigidos contra la demandante y las violencias infligidas por un grupo de hombres, a una mujer mayor sola, alcanzaban el nivel de gravedad requerido para caer sobre el umbral del Artículo 3 y conllevaban la obligación positiva del Estado de poner en marcha una protección adecuada por parte de su sistema legislativo y administrativo. Aunque los principales autores de los hechos habían sido perseguidos y condenados a penas de prisión, hicieron falta más de 12 años para que las autoridades ucranianas abordaran el caso. Debido a lo largo que había sido este período para llevar a cabo las actuaciones judiciales, el Tribunal juzgó que Ucrania había faltado a su obligación positiva derivada del Artículo 3 del Convenio.

Tërshana c. Albania

4 De agosto 2020

Este caso concernía el ataque con ácido sobre la demandante en 2009. La demandante sospechaba de su exmarido, a quien acusaba de violencia doméstica, de haber causado el ataque. Alegaba en particular que las autoridades albanesas no habían tomado las medidas necesarias para proteger a la demandante del ataque y no habían llevado a

cabo una pronta y efectiva investigación para identificar, perseguir y sancionar al agresor.

El Tribunal concluyó que **no existía una violación del Artículo 2** (derecho a la vida) del Convenio, en su parte procesal, juzgando que el Estado albanés no podía ser responsable de ataque. Había observado en especial que, si este último hubiera tenido conocimiento de la existencia de un riesgo para la demandante, habría tenido que tomar las medidas preventivas. En el caso presente, sin embargo, las autoridades nacionales no habían tenido conocimiento del comportamiento violento del exmarido de la demandante hasta el incidente.

El Tribunal concluyó, sin embargo, que sí que había habido una **violación del Artículo 2** en su parte procesal, juzgando que la reacción de las autoridades había sido ineficaz. En particular, observó que la investigación sobre el ataque, que por su naturaleza había sido característico de violencia de género y que debía haber llevado a las autoridades a reaccionar con particular diligencia, no había podido aclarar las cuestiones esenciales. La investigación había sido suspendida en 2010, sin haber identificado al agresor, y la demandante no había recibido ninguna información sobre el avance de la investigación desde entonces, a pesar de sus repetidas peticiones.

Sabalić c. Croacia

14 De enero 2021

La demandante, que había sido agredida en un bar por un hombre a quien había revelado su homosexualidad, se quejaba en especial de la ausencia de una reacción procesal apropiada por las autoridades nacionales a este acto de violencia motivado por su orientación sexual.

El Tribunal **concluyó que había habido una violación del Artículo 3** (prohibición de tratos inhumanos o degradantes) **combinado con el Artículo 14** (prohibición de la discriminación) del Convenio. El procedimiento (por infracción menor) contra el agresor de la demandante no había tenido en cuenta el elemento de delito de odio de la infracción y había concluido en una multa insignificante. El Tribunal consideró que esto había constituido un vicio fundamental en el proceso. Se habría justificado que las autoridades pusieran fin o anularan el procedimiento por infracción menor y reexaminaran el caso, en lugar de rechazar la demanda penal de la demandante por doble incriminación.

Véase también:

Pulfer c. Albania

20 De noviembre 2018

Véase igualmente

Véase también la página de internet del Consejo de Europa sobre **[“Violencia contra las mujeres y la violencia doméstica”](#)**.

Media Contact:

Tel.: + 33 (0)3 90 21 42 08